

ACUERDO

De Cooperación entre el Gobierno de Japón y la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear

EL GOBIERNO DE JAPÓN Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (EN LO SUCESIVO, «LA COMUNIDAD»),

Deseosos de continuar y desarrollar una cooperación estable y a largo plazo que redunde en beneficio de Japón, la Comunidad y otras terceras Partes en el ámbito de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear sobre la base del beneficio mutuo y la reciprocidad;

Reconociendo que Japón, la Comunidad y sus Estados miembros han alcanzado un nivel equiparable en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear y de la seguridad que ofrecen sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud, seguridad, usos pacíficos de la energía nuclear y protección del medio ambiente;

Deseosos, asimismo, adoptar medidas de cooperación a largo plazo en el ámbito de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear con arreglo a modalidades previsibles y prácticas que tengan en cuenta las necesidades de sus respectivos programas de energía nuclear y faciliten el comercio, la investigación y el desarrollo así como otras actividades de cooperación entre Japón y la Comunidad;

Reafirmando el sólido compromiso del Gobierno de Japón, la Comunidad y los Gobiernos de sus Estados miembros con la no proliferación de armas nucleares, incluido el fortalecimiento y la aplicación eficaz de las salvaguardias y los regímenes de supervisión de las exportaciones a que la cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear entre Japón y la Comunidad debe estar sujeta;

Reafirmando el apoyo del Gobierno de Japón, la Comunidad y los Gobiernos de sus Estados miembros a los objetivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Organismo») y su sistema de salvaguardias y su deseo de promover la adhesión universal al Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, firmado el 1 de julio de 1968 (en lo sucesivo, «el Tratado de no proliferación»);

Observando que las salvaguardias nucleares se aplican en todos los Estados miembros de la Comunidad con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 25 de marzo de 1957 (en lo sucesivo, «el Tratado Euratom»);

Reconociendo el principio de la libre circulación de material y equipos nucleares y el material no nuclear en la Comunidad, previsto en el Tratado Euratom; y

Reconociendo, asimismo, la importancia de contar con un elevado nivel de transparencia en lo referente a la gestión del plutonio para reducir el riesgo de proliferación de armas nucleares y velar por la protección de los trabajadores, el público en general y el medio ambiente,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

ii) como los territorios en los que es aplicable el Tratado Euratom;

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Partes»: el Gobierno de Japón y la Comunidad; y por «Parte: una de las Partes»;

b) «la Comunidad»:

i) tanto la persona jurídica creada en virtud el Tratado Euratom;

c) «personas»: toda persona física, empresa u otra entidad sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en las respectivas jurisdicciones territoriales de las Partes, excluidas las propias Partes;

d) «autoridad competente»: en el caso del Gobierno de Japón, el organismo gubernamental designado por el Gobierno de Japón, y en el caso de la Comunidad, la Comisión Europea o cualquier otra autoridad que la Comunidad notifique en todo momento por escrito al Gobierno de Japón.

- e) «información no clasificada»: información sin clasificación de seguridad por ninguna de las Partes o por alguno de los Estados miembros de la Comunidad;
- f) «material nuclear»:
- i) «material básico», el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio empobrecido en isótopo 235; el torio; cualquiera de los materiales mencionados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado y cualquier otro material que contenga uno o varios de los materiales mencionados en una concentración que la Junta de Gobernadores del Organismo determine con arreglo al artículo XX de su Estatuto, de 26 de octubre de 1956 (en lo sucesivo, «el Estatuto»), y que las autoridades competentes de ambas Partes se comuniquen mutuamente por escrito como aceptado; y cualquier otro material que la Junta de Gobernadores del Organismo determine con arreglo al artículo XX del Estatuto y las autoridades competentes de ambas Partes se comuniquen mutuamente por escrito como aceptado.
- ii) «material fisionable especial», el plutonio; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 233 ó 235; así como todo material que contenga uno o varios de los materiales mencionados, y otros materiales que la Junta de Gobernadores del Organismo determine con arreglo al artículo XX del Estatuto y las autoridades competentes de ambas Partes se comuniquen mutuamente por escrito como aceptado. El término «material fisionable especial» no comprende el «material básico».
- g) «material nuclear sensible»: plutonio separado (incluido el plutonio contenido en el combustible de óxido mixto) o uranio enriquecido en más del 20 % en el isótopo 235 y/o uranio 233.
- h) «equipos»: artículos importantes de las instalaciones, la maquinaria o los instrumentos, o componentes importantes de los mismos, especialmente concebidos o fabricados para su uso en las actividades nucleares y enumerados e la Parte A del anexo A del presente Acuerdo.
- i) «material no nuclear»: agua pesada, o cualquier otro material que pueda ser utilizado en un reactor nuclear con objeto de reducir la velocidad de los neutrones de alta velocidad y aumentar la probabilidad de que continúe la fisión con arreglo a lo establecido en la Parte B del anexo A del presente Acuerdo.
- j) «material nuclear recuperado u obtenido como subproducto»: material especial fisionable derivado de material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo o mediante uno o más procesos a partir del uso de reactores nucleares completos transferidos de conformidad con el presente Acuerdo y, si el Gobierno de Japón y la Comisión Europea, una vez realizadas las consultas entre la Comisión Europea y el Gobierno del Estado miembro de la Comunidad interesado, así lo acuerdan por escrito antes

de su transferencia, todo otro equipo indicado en la Parte A del anexo A del presente Acuerdo que esté destinado a ser transferido con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 2

Ámbito de la cooperación

1. En virtud del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a cooperar fomentando y facilitando el comercio, la investigación y el desarrollo en el campo nuclear, así como otras actividades en Japón o entre Japón y la Comunidad con fines pacíficos y no explosivos de la energía nuclear, en el mutuo interés de los productores, la industria del ciclo del combustible nuclear, las empresas de servicio público, las instituciones de investigación y desarrollo, y los consumidores, ateniéndose a los principios de la no proliferación.
2. Las Partes cooperarán con arreglo a los siguientes principios:
 - a) Cualquiera de las dos Partes o de las personas autorizadas podrá suministrar o recibir de la otra Parte o personas autorizadas material y equipo nucleares, y material no nuclear, de acuerdo con las condiciones acordadas entre suministrador y receptor.
 - b) Cualquiera de las dos Partes o personas autorizadas podrá prestar a la otra Parte o personas autorizadas servicios relacionados con el ciclo del combustible nuclear así como otros servicios incluidos en el ámbito del presente Acuerdo, o recibir dichos servicios de la otra Parte de acuerdo con las condiciones acordadas entre suministrador y receptor.
 - c) Las Partes fomentarán la cooperación entre sí y entre las personas mediante el intercambio de especialistas. Cuando la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo exija tales intercambios de especialistas, las Partes facilitarán su entrada y estancia en Japón y la Comunidad.
 - d) Las Partes facilitarán el suministro e intercambio de información no clasificada, de acuerdo con las condiciones que acuerden entre sí, entre personas o entre cada Parte y personas.
 - e) Las Partes pueden cooperar y estimular la cooperación entre sí y entre personas de otras formas que las Partes consideren adecuadas.
3. La cooperación indicada en los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del presente Acuerdo, los acuerdos internacionales aplicables y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en Japón y la Comunidad.

Artículo 3

Artículos sujetos al acuerdo

1. El material nuclear transferido entre Japón y la Comunidad, tanto directamente como a través de un tercer país, estará sujeto al presente Acuerdo una vez haya entrado en la jurisdicción territorial de la Parte receptora, sólo si la Parte suministradora ha notificado a la Parte receptora por escrito dicha transferencia y ésta ha confirmado por escrito que dicho artículo estará sujeto al

presente Acuerdo y que el receptor propuesto, en caso de ser distinto de la Parte receptora, será una persona autorizada dentro de su jurisdicción territorial.

2. Los equipos y el material no nuclear transferidos entre Japón y la Comunidad, tanto directamente como a través de un tercer país, estarán sujetos al presente Acuerdo una vez hayan entrado en la jurisdicción territorial de la Parte receptora, sólo si:

- a) en el caso de transferencias de Japón a la Comunidad, el Gobierno de Japón y, en el caso de transferencias de la Comunidad a Japón, el Gobierno del Estado miembro de la Comunidad interesado o, en su caso, la Comisión Europea, ha decidido que la transferencia de dichos artículos se realizará conforme al presente Acuerdo; y
- b) la Parte suministradora ha notificado a la Parte receptora por escrito la transferencia que se desea realizar y la Parte receptora ha confirmado por escrito que dichos artículos estarán sujetos al presente Acuerdo y que el receptor propuesto, en caso de ser distinto de la Parte receptora, será una persona autorizada dentro de su jurisdicción territorial.

3. Las notificaciones y confirmaciones escritas requeridas conforme a los apartados 1 y 2 se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.

4. El material nuclear, los equipos y el material no nuclear sujetos al presente Acuerdo permanecerán sujetos al mismo hasta que:

- a) dichos artículos hayan sido transferidos fuera de la jurisdicción territorial de la Parte receptora de acuerdo con las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;
- b) las Partes acuerden que dichos artículos no deben estar sujetos al presente Acuerdo; o
- c) en el caso del material nuclear, se determine con arreglo a las disposiciones sobre terminación de los controles de seguridad que figuran en los correspondientes acuerdos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo, que el material nuclear se ha consumido o diluido de forma que haya quedado inutilizable para las actividades nucleares que afecten al control de seguridad o haya pasado a ser prácticamente irrecuperable.

Artículo 4

Cooperación en materia de investigación y desarrollo nuclear

1. Tal y como se establece en el artículo 2 del presente Acuerdo, las Partes impulsarán la cooperación en materia de investigación y desarrollo en el ámbito de los usos pacíficos y no

explosivos de la energía nuclear entre sí y sus organismos y, por lo que respecta a la Comunidad, en la medida en que esté cubierta por sus programas específicos. Las Partes o, en su caso, sus organismos podrán permitir la participación en dicha cooperación de investigadores y organizaciones de todos los sectores de la investigación, incluidas las universidades, los laboratorios y el sector privado. Asimismo, las Partes facilitarán la cooperación entre las personas de dicho ámbito.

2. Las Partes celebrarán un acuerdo por separado, con objeto de reforzar y facilitar el desarrollo de las actividades comprendidas en el presente artículo.

Artículo 5

Aplicación del Acuerdo

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán de buena fe y de forma que se evite todo obstáculo, retraso o interferencia indebida de las actividades nucleares de Japón y la Comunidad, y ajustándose a las prácticas de gestión prudente necesarias para una realización segura y rentable de sus actividades nucleares.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no servirán para procurar ventajas comerciales o industriales, interferir en los intereses comerciales o industriales, tanto nacionales como internacionales, de cada Parte o persona autorizada, interferir en la política nuclear de cada Parte o de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad, dificultar el fomento de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear, obstaculizar el movimiento de artículos sujetos al presente Acuerdo, o ya notificados para ello, tanto dentro de las respectivas jurisdicciones territoriales de las Partes como entre Japón y la Comunidad.

3. El material nuclear sujeto al presente Acuerdo podrá manipularse con arreglo a los principios de fungibilidad y proporcionalidad cuando se use en procesos de mezcla en los que pierda sus características esenciales, o se considere que las pierde, en los procesos de conversión, fabricación, enriquecimiento o reprocesado del combustible.

4. Al aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, Japón, la Comunidad y sus Estados miembros actuarán con arreglo a las disposiciones de la Convención sobre Seguridad Nuclear, que entró en vigor el 24 de octubre de 1996.

Artículo 6

Propiedad intelectual

Las Partes velarán por la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual creada y la tecnología transferida en virtud del presente Acuerdo de cooperación con arreglo a los acuerdos internacionales pertinentes y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en Japón y en las Comunidades Europeas o sus Estados miembros.

*Artículo 7***Usos pacíficos**

1. La cooperación que se realice en virtud del presente Acuerdo será únicamente con fines pacíficos y no explosivos.
2. El material nuclear, los equipos y el material no nuclear transferidos con arreglo al presente Acuerdo y el material nuclear recuperado u obtenido como subproducto podrán destinarse únicamente a usos pacíficos y no podrán utilizarse en dispositivos explosivos nucleares ni en la investigación o el desarrollo de los mismos.

*Artículo 8***Salvaguardias del Organismo y control de seguridad de Euratom**

1. La cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo requerirá, cuando corresponda, que la Comunidad aplique en control de seguridad establecido en el Tratado Euratom y que el Organismo acepte la aplicación de dichos controles en virtud de los siguientes acuerdos sobre salvaguardias:
 - a) el Acuerdo entre el Gobierno de Japón y el Organismo sobre la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo III del Tratado de no proliferación, firmado el 4 de marzo de 1977 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre salvaguardias para Japón»), complementado por un protocolo adicional, firmado el 4 de diciembre de 1998;
 - b) el Acuerdo entre la República de Austria, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República de Estonia, la República de Finlandia, la República Federal de Alemania, la República Helénica, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino de España, el Reino de Suecia, la República Eslovaca, la Comunidad y el Organismo en aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo III del Tratado de no proliferación firmado el 5 de abril de 1973 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre salvaguardias para los Estados miembros de la Comunidad distintos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa»), complementado por un protocolo adicional, firmado el 22 de septiembre de 1998, con las posteriores modificaciones;
 - c) el Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Comunidad y el Organismo sobre la aplicación de las salvaguardias en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto al Tratado de no proliferación, firmado el 6 de septiembre de 1976 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre salvaguardias para el Reino Unido»), complementado por un protocolo adicional firmado el 22 de septiembre de 1998; y
 - d) el Acuerdo entre Francia, la Comunidad y el Organismo sobre la aplicación de las salvaguardias en Francia, firmado el 27 de julio de 1978 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre salvaguardias para Francia»), complementado por un protocolo adicional firmado el 22 de septiembre de 1998.

2. El material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo y el material nuclear recuperado u obtenido como subproducto estará sujeto:

- a) dentro de Japón, a las salvaguardias del Organismo con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de salvaguardias para Japón; y
- b) dentro de la Comunidad, a los controles de seguridad aplicados por la Comunidad con arreglo al Tratado Euratom y, en su caso, a las salvaguardias del Organismo con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de salvaguardias para los Estados miembros de la Comunidad distintos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, el Acuerdo de salvaguardias para el Reino Unido o el Acuerdo de salvaguardias para Francia.

3. En caso de que, por cualquier motivo, el Organismo no aplicara las salvaguardias según lo establecido en el apartado 2, las Partes celebrarán consultas de inmediato para tomar medidas correctoras y, si tales medidas no fueran posibles, adoptarán inmediatamente disposiciones que sean conformes a los principios y procedimientos de salvaguardia del Organismo y aporten una eficacia y cobertura equivalentes a la que debieran garantizar las salvaguardias del Organismo especificadas en el apartado 2.

*Artículo 9***Nuevas transferencias**

1. El material nuclear, los equipos y el material no nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo, así como el material nuclear recuperado u obtenido como subproducto no podrán volver a ser transferidos fuera de la jurisdicción territorial de la Parte receptora salvo si lo son a la jurisdicción territorial de la Parte suministradora, a menos que la Parte receptora reciba garantías del cumplimiento de las condiciones fijadas en el anexo B del presente Acuerdo de forma adecuada o a menos que, a falta de dichas garantías, se obtenga el consentimiento previo escrito de la Parte suministradora.
2. Además de cumplirse las disposiciones establecidas en el apartado 1, no podrán volver a transferirse fuera de la jurisdicción territorial de la Parte receptora, salvo si lo son a la jurisdicción territorial de la Parte suministradora, sin el previo consentimiento escrito de la Parte suministradora, los siguientes artículos transferidos con arreglo al presente Acuerdo:
 - a) material nuclear sensible
 - b) los equipos de enriquecimiento, reprocesado o producción de agua pesada

a menos que, en el caso de artículos transferidos de Japón a la Comunidad, estén sujetos al correspondiente acuerdo bilateral de cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear entre el Gobierno de Japón y el Gobierno del país tercero receptor o, en el caso de transferencias de la Comunidad a Japón,

el país tercero receptor esté incluido en una lista que elaborará la Comunidad y la Parte receptora notifique dichas nuevas transferencias a la Parte suministradora.

Artículo 10

Transparencia

Las Partes intercambiarán información respecto a la gestión segura y eficaz del material nuclear, los equipos y el material no nuclear transferidos con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 11

Protección física

1. En lo relativo al material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo y al material nuclear recuperado u obtenido como subproducto, el Gobierno de Japón, los Gobiernos del Estado miembro de la Comunidad y, en su caso, la Comisión Europea aplicarán medidas de protección física según los criterios que hayan fijado individualmente y que aporten, como mínimo, los niveles de protección establecidos en el anexo C al presente Acuerdo.

2. En lo relativo al transporte internacional de material nuclear sujeto al presente Acuerdo, Japón, los Estados miembros de la Comunidad y, en su caso, la Comunidad actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, que entró en vigor el 8 de febrero de 1987 y de la que son Partes.

Artículo 12

Acuerdos vigentes

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se considerarán complementarias de las disposiciones del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Japón sobre cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, firmado el 25 de febrero de 1998 y a las disposiciones del Acuerdo entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, firmado el 26 de febrero de 1972, modificado por el Protocolo entre las mismas Partes, firmado el 9 de abril de 1990 y, en su caso, primarán sobre las disposiciones de dichos acuerdos bilaterales.

2. Cuando las disposiciones de los acuerdos bilaterales mencionados en el apartado 1 del presente artículo establezcan derechos u obligaciones para el Gobierno de Japón, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o el Gobierno de la República Francesa distintos de los contenidos en el presente Acuerdo, dichos derechos y obligaciones continuarán aplicándose de acuerdo con los mencionados acuerdos bilaterales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán al material nuclear que haya sido transferido antes de la entrada en vigor del mismo entre Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y entre Japón y la República

Francesa con arreglo a los acuerdos bilaterales a que se refiere el apartado 1.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán al material nuclear que haya sido transferido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo entre Japón y Estados miembros de la Comunidad distintos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, si las Partes acuerdan que dicho material nuclear estará sujeto al presente Acuerdo.

Artículo 13

Suspensión y terminación

1. Una vez vigente el presente Acuerdo, si la Comunidad, cualquiera de sus Estados miembros o Japón:

- a) viola las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 u 11 del presente Acuerdo, o las decisiones del tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo 15 del presente Acuerdo; o
- b) incumple gravemente o pone término a cualquiera de sus acuerdos de salvaguardia con el Organismo a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo,

el Gobierno de Japón o la Comunidad, respectivamente, tendrán derecho a suspender total o parcialmente la cooperación en virtud del presente Acuerdo, o a poner término al mismo y exigir la devolución de todo material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo.

2. Si la Comunidad o cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad distintos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa hace detonar un dispositivo explosivo nuclear, el Gobierno de Japón podrá ejercer el derecho indicado en el apartado 1.

3. Si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o la República Francesa hacen detonar un ingenio nuclear explosivo, utilizando material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo, el Gobierno de Japón podrá ejercer el derecho indicado en el apartado 1.

4. Si Japón hace detonar un ingenio nuclear explosivo, la Comunidad podrá ejercer el derecho previsto en el apartado 1.

5. Antes de que una de las Partes adopte medidas para suspender total o parcialmente la cooperación en virtud del presente Acuerdo, o para poner término al mismo, o para exigir la devolución de materiales, las Partes celebrarán consultas con objeto de adoptar medidas correctoras y, en su caso, considerarán detenidamente, y teniendo en cuenta la posibilidad de introducir las disposiciones que pudieran ser necesarias, los siguientes aspectos:

- a) los efectos de dichas medidas; y
- b) si los hechos que llevaron a considerar tales medidas se produjeron de forma deliberada.

6. Los derechos contemplados en el presente artículo se ejercerán sólo si la otra Parte no adoptase las medidas correctoras en el plazo establecido en las consultas.

7. Si una de las Partes ejerciese el derecho contemplado en el presente artículo a exigir la devolución de todo material nuclear transferido con arreglo al presente Acuerdo, compensará a la otra Parte o a las personas interesadas con una cantidad equivalente a su justo valor de mercado.

Artículo 14

Procedimientos operativos

Las autoridades competentes de las Partes establecerán y, si fuere necesario, modificarán sus procedimientos operativos, en interés de la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15

Consulta y arbitraje

1. Con objeto de fomentar la cooperación en virtud del presente Acuerdo, las Partes podrán, a instancia de cualquiera de ellas, celebrar consultas entre sí mediante los canales diplomáticos u otros foros consultivos.

2. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes, a instancia de cualquiera de ellas, celebrarán consultas entre sí.

3. En caso de que una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo no pueda resolverse mediante negociación, mediación, conciliación o procedimiento similar, las Partes podrán remitir dicha controversia a un tribunal de arbitraje que estará compuesto por tres árbitros nombrados con arreglo a las disposiciones del presente apartado. Cada Parte designará a un árbitro que podrá ser nacional de Japón o de un Estado miembro de la Comunidad, y los dos árbitros así designados elegirán a un tercero, que no deberá ser nacional de Japón o de los Estados miembros de la Comunidad, y que ocupará la Presidencia. Si, en un plazo de treinta días tras la solicitud de arbitraje, alguna de las Partes no hubiera designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar del Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda a dicho nombramiento. El mismo procedimiento se aplicará si, en un plazo de treinta días tras la designación o nombramiento del segundo árbitro, no hubiese sido elegido el tercero, siempre que el tercer árbitro no sea nacional de Japón o de un Estado miembro de la Comunidad. El *quórum* del tribunal de arbitraje lo constituirá una mayoría de sus miembros, y todas las decisiones requerirán el consentimiento de dos árbitros. El procedimiento

de arbitraje será establecido por el Tribunal. Las decisiones del Tribunal serán vinculantes para las Partes.

Artículo 16

Estatuto de los anexos

Los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo. Pueden ser modificados mediante consentimiento mutuo por escrito del Gobierno de Japón y la Comisión Europea sin que por ello quede modificado el Acuerdo.

Artículo 17

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha en la que las Partes, mediante canje de notas diplomáticas, se informen mutuamente de la conclusión de los respectivos procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, y permanecerá en vigor durante un periodo de treinta años ⁽¹⁾.

El presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de cinco años a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito la terminación del mismo con un plazo mínimo de seis meses antes de la fecha de expiración.

2. No obstante la suspensión parcial o total de la cooperación en virtud del presente Acuerdo o la terminación del presente Acuerdo por cualquier motivo, se mantendrán vigentes las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 11 del mismo.

El presente Acuerdo y sus anexos están redactados en dos originales en lengua alemana, danesa, española, finesa, griega, inglesa, italiana, japonesa, neerlandesa, portuguesa y sueca. En caso de discrepancia, las versiones inglesa y japonesa prevalecerán sobre las otras versiones lingüísticas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados respectivamente por el Gobierno de Japón y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Bruselas, 24 de febrero de 2006

Por el Gobierno de Japón	Por la Comunidad Europea de la
T. KAWAMURA	Energía Atómica
	A. PIEBALGS

⁽¹⁾ El canje de notas diplomáticas se produjo el 20 de noviembre de 2006. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, la fecha de entrada en vigor es el 20 de diciembre de 2006.

ANEXO A

Parte A

1. Reactores nucleares completos

Reactores nucleares capaces de funcionar de forma que se mantenga una reacción en cadena de fisión nuclear autoalimentada y controlada, excluidos los reactores de energía nula, definidos estos últimos como aquellos con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.

2. Vasijas para reactores nucleares

Vasijas metálicas o piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, especialmente concebidas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme a la definición del anterior punto 1, así como los dispositivos interiores del reactor según lo definido en el punto 8 inferior.

3. Máquinas para la carga y descarga del combustible en los reactores

Equipo de manipulación especialmente concebido o preparado para insertar o extraer el combustible de un reactor nuclear conforme se le define en el punto 1.

4. Barras de control para reactores y equipo

Barras especialmente concebidas o preparadas, o estructuras de sustentación o suspensión, mecanismos de propulsión y tubos de guía de las mismas, para regular el proceso de fisión de un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1.

5. Tubos de presión para reactores

Tubos especialmente concebidos o preparados para contener elementos combustibles y el refrigerante primario de un reactor nuclear conforme lo definido en el punto 1 a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas.

6. Tubos de circonio

Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, y en cantidades que excedan de 500 Kg. en cualquier periodo de 12 meses, especialmente concebidos o preparados para su utilización en un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1, y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1: 500 partes en peso.

7. Bombas del refrigerante primario

Bombas especialmente concebidas o preparadas para hacer circular el refrigerante primario de un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1.

8. Dispositivos interiores de un reactor nuclear

Dispositivos interiores de un reactor nuclear especialmente concebidos o preparados para su uso en un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1, incluidas las columnas de apoyo del núcleo, los canales de combustible, el blindaje térmico, las pantallas, las rejas de soporte del núcleo y las placas difusoras.

9. Intercambiadores de calor

Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente concebidos o preparados para su uso en el circuito de refrigerante primario de un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1.

10. Instrumentos de detección y medición de neutrones

Instrumentos de detección y medición de neutrones especialmente concebidos o preparados para determinar los niveles de flujo de neutrones dentro del núcleo de un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1.

11. Instalaciones de reprocesado de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente concebido o dispuesto para ello.

12. Instalaciones para la fabricación de elementos combustibles de reactores nucleares, y equipo especialmente concebido o dispuesto para ello.

13. Instalaciones para la separación de isótopos de uranio y equipo, excepto instrumentos de análisis, especialmente concebido o dispuesto para ello.
14. Instalaciones para la producción o concentración de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio, y equipo especialmente concebido o dispuesto para ello.
15. Instalaciones para la conversión de uranio y plutonio para su uso en la fabricación de elementos combustibles y la separación de isótopos de uranio conforme a la definición de los puntos 12 y 13 respectivamente, y equipo especialmente concebido o dispuesto para ello.

Parte B

1. Deuterio y agua pesada

Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y todo otro compuesto del deuterio en el que la razón de átomos deuterio/hidrógeno sea superior a 1:5 000 destinado a su uso en un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1 de la Parte A, en cantidades que superen los 200 Kg. de átomos de deuterio dentro de cualquier periodo de 12 meses.

2. Grafito de pureza nuclear

Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 g/cm³, para su utilización en un reactor nuclear conforme a la definición del punto 1 de la Parte A, en cantidades que excedan de 30 toneladas métricas dentro de cualquier periodo de 12 meses.

ANEXO B

- i) Los artículos objeto de nuevas transferencias se destinarán únicamente a usos pacíficos y no explosivos en el país tercero receptor.
 - ii) Si el país tercero receptor es un Estado no poseedor de armas nucleares, todo material nuclear de dicho país quedará sometido a la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo.
 - iii) En el caso de que material nuclear sea objeto de nuevas transferencias, el Organismo aplicará salvaguardias al material nuclear del país tercero receptor.
 - iv) En el caso de que material nuclear sea objeto de nuevas transferencias, se aplicarán medidas adecuadas de protección física del material nuclear en el país tercero receptor, como mínimo al nivel establecido en el anexo C.
 - v) Los artículos objeto de nuevas transferencias no podrán volverse a transferir del país tercero receptor a otro país a menos que este último ofrezca garantías equivalentes a las establecidas en el presente anexo.
-

ANEXO C

Niveles de protección física

Los niveles de protección física acordados y que habrán de garantizar el Gobierno de Japón, los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y, en su caso, la Comisión Europea para el uso, almacenamiento y transporte de material nuclear clasificado según las categorías del cuadro adjunto contarán, como mínimo, con las siguientes características de protección:

CATEGORÍA III

Uso y almacenamiento en una zona de acceso controlado.

Transporte sujeto a precauciones especiales como la adopción conjunta de medidas previas entre el suministrador, el receptor y el transportista, así como el acuerdo previo entre las entidades sujetas a la jurisdicción y las normas de regulación del Estado suministrador y receptor respectivamente, en caso de transporte internacional, especificando la hora, el lugar y los procedimientos de transferencia de las responsabilidades del transporte.

CATEGORÍA II

Uso y almacenamiento en una zona protegida y de acceso controlado, es decir, una zona permanentemente vigilada mediante vigilantes o dispositivos electrónicos, rodeada de una barrera física con un número limitado de puntos de acceso bajo la supervisión adecuada, o cualquier zona con un nivel de protección física equivalente.

Transporte sujeto a precauciones especiales como la adopción conjunta de medidas previas entre el suministrador, el receptor y el transportista, así como el acuerdo previo entre las entidades sujetas a la jurisdicción y las normas de regulación de los Estados suministrador y receptor respectivamente, en caso de transporte internacional, especificando la hora, el lugar y los procedimientos de transferencia de las responsabilidades del transporte.

CATEGORÍA I

El material nuclear incluido en esta categoría estará protegido mediante sistemas de alta fiabilidad contra los usos no autorizados de la forma siguiente:

Uso y almacenamiento en zona de alta protección, es decir, una zona protegida como la Categoría II, en la que, además, el acceso está restringido a las personas de fiabilidad reconocida, y se halla supervisada por vigilantes en estrecha comunicación con las autoridades responsables. Las medidas concretas que se adopten en este contexto deben tener por objeto detectar y prevenir actos violentos, el acceso no autorizado o la retirada no autorizada del material nuclear en cuestión.

Transporte con especiales medidas de precaución establecidas para el transporte del material nuclear de las Categorías II y III y, asimismo, vigilancia constante por escoltas y en condiciones que garanticen una comunicación estrecha con las autoridades responsables.

Cuadro :

Categorías de material nuclear

Material Nuclear	Forma	Categoría I	Categoría II	Categoría III
1. Plutonio ^(a)	No irradiado ^(b)	2 Kg. o más	Menos de 2 Kg. pero más de 500 g	500 g o menos ^(c)
2. Uranio-235	No irradiado ^(b) — uranio enriquecido al 20 % de U235 o más — uranio enriquecido al 10 % de U235 pero menos de 20 % de U235 — uranio enriquecido respecto al estado natural, pero menos de 10 % U235 ^(d)	5 Kg. o más	Menos de 5 Kg. pero más de 1 Kg. 10 Kg. o más	1 Kg. o menos ^(c) Menos de 10 Kg. ^(c) 10 Kg. o más
3. Uranio-233	No irradiado ^(b)	2 Kg. o más	Menos de 2 Kg. pero más de 500 g	500 g o menos ^(c)
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible poco enriquecido (menos del 10 % de contenido en material fisiónable) ^(e) ^(f)	

^(a) Excluyendo el plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80 %.

^(b) Material nuclear no irradiado en un reactor o material nuclear irradiado en un reactor pero con un nivel de radiación igual o inferior a 1 Gy/hr (100 rads/hr) a un metro sin blindaje.

^(c) Las cantidades inferiores a las radiológicamente significativas deberían quedar exentas pero deberán protegerse de acuerdo con las prácticas de gestión prudente.

^(d) El uranio natural, el uranio empobrecido, el torio y las cantidades de uranio enriquecido a menos del 10 % que no queden cubiertas por la Categoría III deberán protegerse de acuerdo con las prácticas de gestión prudente.

^(e) Aunque se recomienda este nivel de protección, el Gobierno de Japón, los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y la Comisión Europea, según corresponda, podrán asignar, tras evaluar las circunstancias concretas, una categoría distinta de protección física.

^(f) Los otros combustibles, que debido a su contenido original de materiales fisibles se clasifiquen dentro de las Categorías I o II antes de la irradiación, podrán pasar a una categoría inferior cuando el nivel de irradiación del combustible exceda de 1 Gy/h (100 rads/h) a un metro sin blindaje.